

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Divisorio Rad. 110014003053201500663

Visto informe secretarial, se resolverá recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho negó la solicitud de suspensión del presente.

Fundamentos Del Recurso

Aduce la apoderada judicial de la parte demandada que, el bien objeto de la presente también es objeto de proceso de pertenencia Rad. 2016-323, ante el Juzgado 41 Civil Municipal De Bogotá, en el cual están agotadas todas las etapas procesales y se queda a la espera del pronunciamiento del Juzgado 41 Civil Municipal. Así las cosas, al adelantar un remate sobre el inmueble sobre el cual está adelantando un proceso de pertenencia, crearía la incertidumbre de los posibles postulados dentro de la diligencia, por eso se hace necesaria la suspensión del presente proceso.

Surtido el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte pasiva guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto la suspensión del proceso, el legislador dispuso en el artículo 161 del C. G. del P. que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Teniendo en cuenta que la apoderada señala que se debe suspender el presente en razón a que sobre el inmueble objeto de litigio también se adelanta proceso de pertenencia, el artículo 162 ibidem, indica:

“(...) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez

que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)"

Conforme la citada norma, para que sea procedente la suspensión del proceso se requiere: (i) que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia; (ii) que obre prueba del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender, situación que no se cumple en el presente.

En sede de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente T-4.841.815, preciso que, los Jueces deben ser estrictos y cuidadosos en la aplicación de las normas que rigen la prejudicialidad, pues la suspensión de los procesos conlleva la tardanza en la adopción de decisiones, de manera que corresponde a los funcionarios judiciales evitar que la suspensión constituya una estrategia dilatoria de alguna de las partes.

Revisado el plenario, la petición no cumple con los requisitos exigidos por la legislación para la suspensión del proceso, pues uno de ellos es que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, lo que no ocurre en este evento toda vez que la presente se encuentra en estado de dictar sentencia de primera instancia, e incluso no hemos llegado a dicha etapa, para lo cual es menester que se hayan cumplido los ordenamientos contenidos en el artículo 411 del C.G.P., tales como el remate del inmueble objeto del proceso, y cumplido lo anterior si se pasa a proferir sentencia que apruebe los anteriores ordenamientos y disponga la distribución respectiva. En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido.

Respecto el recurso de apelación, deberá ser negado por improcedente, toda vez que los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso que regulan de manera concreta la suspensión del proceso, no consagran la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que la decreta o niega, así mismo, el artículo 321 ibidem, tampoco se dispone este recurso en relación con la decisión que la parte la demandante pretende controvertir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 25 de octubre de 2022.
2. Negar por improcedente recurso de apelación.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 055 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 30 - marzo - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria